En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B. S., M. A. C / M. T. S.R.L. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 348 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 326/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación de la demandada del 24/10/2023 los recaudos exigidos por los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Resulta ajustada a derecho la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 10/10/2023, la cual fue apelada por la parte demandada el 11/10/2023, siéndole concedido el recurso el 18/10/2023. Expresó agravios la recurrente el 24/10/2023 (ID 1272879), siendo respondido su traslado por la contraria el 30/10/2023 (ID 1279930).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a M. T. SRL a abonar a M. A. B. S., previo descuentos legales, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Pesos que

surja de la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses determinados en el considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

Anticipo que la fundamentación recursiva de la apelante es absolutamente desordenada, sin método alguno en su desarrollo y de ella surge una improcedente mezcla de temas que la tornan realmente incomprensible. Todo lo contrario de lo que tiene que ser una verdadera "expresión de agravios".

La recurrente expresa su postura frente a lo que ella llama (y titula) "Arbitraria valoración de la prueba" – "Omisión maliciosa del derecho invocado" e "Incorrecta imposición de costas".

Refiere que ha analizado las declaraciones testimoniales producidas en autos y hace mención a algunas expresiones de los testigos R., C., N., M., A., R. y R.

A renglón seguido y de modo continuo hace referencia a que la Jueza nada dice respecto de su planteo sobre la mutación del domicilio real del actor.

Seguidamente expresa que no es cierto que su parte no impugnó las liquidación practicada por la actora y se remite a la contestación de la demanda.

Luego dice que no deviene procedente en autos el Dec. Ley N° 34/19 y tampoco el art. 1 y 2 de la Ley 25.323 y culmina el párrafo afirmando que la regulación e imposición de costas del fallo es absolutamente improcedente, ilegal e inoficioso.

Después afirma que el actor no ha podido probar la fecha de ingreso y de egreso, las tareas que realizaba, ni los días y horarios de trabajo; que no ha probado que cumplió con el plazo para que se deba registrar su caso; no hizo

valer el DNU 34/19 y no acreditó el CCT aplicable. Continúa afirmando que el actor no pudo probar su buena fe ni su actividad laboral ni de ninguna otra índole durante la pandemia; que no pudo probar la mala fe frente al planteo del art. 2 de la Ley 25.323 y tampoco probó la presunción del art. 23 LCT. Culmina afirmando que su parte probó los extremos fácticos indicados en la contestación de demanda. Pide se revoque en todas sus partes la sentencia.

4 – <u>La fundamentación recursiva y el cumplimiento de los recaudos necesarios para la apertura del recurso de apelación</u>

Luego de la detenida lectura que he realizado del escrito "Expresa Agravios" presentado por la demandada, anticipo que el recurso formalmente es improcedente, no conduce a revisar aspectos centrales del fallo e insiste en simples referencias a las personas que declararon como testigos y a afirmar las supuestas carencias de pruebas de la parte actora (no demostradas), a la improcedencia del Dec. 34/19 y de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y a que su parte acreditó lo expuesto en la contestación de la demanda. No hay más que ello para dar sustento a la queja.

Y con lo descripto no se cumplen los recaudos necesarios para la apertura del recurso interpuesto y concedido oportunamente. En efecto, no se trata de reeditar el juicio, tal como he explicado en otros casos, **se requiere una crítica razonada según interpretación del art. 268 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia**.

Al respecto, la doctrina explica la norma y enseña que cuando alude a "crítica" se refiere al ataque directo y pertinente de la fundamentación, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiese contener la sentencia recurrida. Asimismo, los agravios deben expresarse en forma concreta, es decir en forma precisa, indicada, determinada (señalándose cuál es el agravio) y además debe ser razonado, indicando los

fundamentos, las bases, las sustentaciones, debe exponerse porqué se configura el agravio. A tal efecto, deben señalarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se impugna de erróneo el pronunciamiento recurrido (conf. *"Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Analizado, Anotado, Concordado y Jurisprudencia"*, Juan Pablo S. CIVIT – Gustavo A. COLOTTO (Directores), Pablo E. De Rosas, ASC, pág. 399; Cám. 3ª., Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, LLOnline AR/JUR/99355/2022).

Además, y en relación al contenido de los agravios referidos principalmente a la errónea valoración de la prueba por omisión, la norma procesal indica que deben precisarse errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado, refiriéndose a los considerandos impugnados, a los medios de prueba analizados y a las normas legales cuya aplicación se discute. Es decir que, luego de examinar los fundamentos de la sentencia deberá concretar los errores que a su juicio ella contiene y de los cuales derivan las quejas de que reclama. Su función consiste en mantener el alcance concreto y fijar la materia de reexamen por el Tribunal *"ad quem"* dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituyen el ámbito del litigio; en especial debe hacerse cargo y rebatir aquellos argumentos que hayan sido decisivos en la fundamentación del fallo que cuestiona. Por ende, si el agravio se identifica con la errónea apreciación de la prueba, deberá identificar clara y concretamente cuál es la prueba que ha sido incorrectamente apreciada por el juzgador, de qué manera debería haberse valorado la misma; si existió alguna prueba esencial que ha sido omitida, identificar la misma y justificar proponiendo la manera en que debería

haberse interpretado el material probatorio a los fines de justificar la modificación del fallo apelado. Si se identifica con el derecho aplicado en la sentencia, deberá indicar cuál norma ha sido incorrectamente interpretada, o no aplicada, argumentándose cuál es la solución legal que deberá haberse obtenido en virtud del juego armónico de las normas que resulten ajustadas al caso planteado (conf. *"Código Procesal Civil y Comercial…"*, ob. cit., págs. 400/401).

Asimismo, debo recordar que la apelación no supone una reedición del juicio habido, sino que constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución recurrida, el acierto o el error con el que se han valorado los actos desarrollados durante la primera instancia (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. V, 2ª. edic. actualizada, Bs. As., Abeledo – Perrot, 2001, pág. 73). En esta segunda instancia se revisa el decisorio recurrido, no se renueva el debate. Es decir, se realiza una actividad indirecta y mediata sobre el mismo material trabajado en la instancia precedente (conf. PRIETO CASTRO, L., *"Estudios de Derecho Procesal Civil"*, T. I, Madrid, Reus, 1950, pág. 57; MORON PALOMINO, M., *"Derecho Procesal Civil (Cuestiones Fundamentales)"*, Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 359).

Y otro aspecto a considerar es que los límites de la revisión están dados por el alcance que el apelante haya impuesto a su recurso *(tantum devolutum quantum apellatum)*. De tal modo, este Tribunal no podrá decidir cuestiones expresa o implícitamente relegadas por el recurrente (ver AZPELICUETA, J.J. – TESSONE, A., *"La alzada. Poderes y deberes"*, Bs. As., Editora Platense, 1993, pág. 165; Cám. 3ª. Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, cit.).

Agrego que, en similar sentido la doctrina explica que, de esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que incumbe al

apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido, o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. GOZAINI, O.A., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado"*, La Ley, Bs.As., 2006, T. II, págs. 101/102; KIELMANOVICH, J.L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*, Abeledo – Perrot, Bs.As., 2003, T. I, pág. 426).

En este caso, la expresión de agravios no supera la disconformidad de la apelante, que no se compadece con los principios del Derecho del Trabajo explicados claramente en la sentencia con base normativa que resulta innecesario repetir, menos aun cuando no se menciona prueba que demuestre la mínima razón que pudiere asistirle a la quejosa.

La recurrente soslaya y nada dice sobre el argumento central de la decisión que justifica la condena a la parte demandada, nada se ha expresado al respecto, por lo que el fallo debe confirmarse, siguiendo además de lo explicado, pautas señaladas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que tiene dicho: *"El escrito recursivo debe contener una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia impugnada. Ello es así toda vez que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Por lo tanto, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional"* (conf. SCJMendoza, in re *"Araya Nieto"*, LS518-031, entre otros; Causa N° 13-00776564-3/1 (010304-53459), 05/05/2020).

El agravio luce desierto, no se ajusta a los recaudos previstos por el art. 268 del CPCC.

5 – <u>Conclusión</u>

Ante el manifiesto incumplimiento de los recaudos exigidos para la "expresión de agravios" (art. 268 CPCC y 60 Ley del Fuero), es mi conclusión que debe ser declarado desierto el mismo (conf. arts. 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1). Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado patrocinante, Dr. I. O. B., en razón de resultar inoficiosa su intervención y regulando los del letreado de la parte actora, Dr. R. de las H. S., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley Arancelaria), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 del mismo cuerpo normativo y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en el análisis de las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- La expresión de agravios y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la misma:

El escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, o en disconformidad con la apreciación de la prueba realizada por la jueza aquo, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en dicha sentencia.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No caben dudas que el cuestionamiento respecto de la apreciación de los distintos testigos por la aquo carece de sustento, por cuanto, como lo he señalado, la jueza ha ponderado los distintos testimonios.

De otro lado, se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."- Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas

respecto de lo decidido por el a quo.

Insisto, el recurrente realiza afirmaciones genéricas, indicando discrepancias con lo resuelto por el sentenciante de grado, mas no demuestra cual es la carencia argumentativa o deductiva de la sentencia.

No aporta elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por la a quo, indicando que lo decidido resulta desacertado, mas no indicando las bases fácticas que den sustento a su postura, a modo de ejemplo señalo lo indicado en forma precedente, pero no señala en base a que plataforma fáctica lo resuelto en primera instancia es erróneo.

Adhiero a la corriente jurisprudencial y doctrinaria que se manifiesta a favor de la amplitud al momento de admitir o no un recurso con sujeción a la carga argumentativa que se debe cumplir para sustentar el mismo, es decir, concuerdo que ante la duda, debe estarse a la subsistencia del recurso a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

Ahora bien, sentado ello, entiendo que en el presente, el escrito que pretende fundar el recurso concedido, no cumple con los requisitos técnico-jurídicos suficientes a los fines que resulte viable para su admisión.

Se ha sostenido al respecto que: "*En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los*

motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado."-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

En relación a los supuestos cuestionamientos respecto de la apreciación realizada en relación a los testigos, la realidad es que no demuestra el recurrente cual es el error o el desatino de la sentencia.

De otro lado, nada ha planteado para sustentar su cuestionamiento respecto del argumento central del fallo que pretende atacar.

Por todo lo expuesto, entiendo que el recurso debe ser declarado desierto.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio-arts.268, 269 y ccdtes.CPCC-

.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la demandada vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino del recurso de apelación intentado y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado R. de las H. S., en el 27%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último, respecto del letrado de la parte demandada, no se regulan honorarios por considerar inoficiosa su actuación –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto como solución en la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, la primera cuestión, no corresponde que me expida sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley del Fuero).

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado patrocinante, Dr. I. O. B., en razón de resultar inoficiosa su intervención y regulando los del letreado de la parte actora, Dr. R. de las H. S., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley Arancelaria), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 del mismo cuerpo normativo y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a las conclusiones a que he arribado al tratar las cuestiones planteadas, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley del Fuero).

2.-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado patrocinante, Dr. I. O. B., en razón de resultar inoficiosa su intervención y regulando los del letreado de la parte actora, Dr. R. de las H. S., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley Arancelaria), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 del mismo cuerpo normativo y más el IVA de corresponder.

3-.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.